

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE VALLADOLID (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 27 de Mayo de 2003)

Ponente: Martínez Olalla, Ana María Victoria.

Nº de sentencia: 647/2003

Nº de recurso: 3889/1998

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En Valladolid, a veintisiete de mayo de dos mil tres

SENTENCIA

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden de 9 de septiembre de 198 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se sanciona a la recurrente como autora responsable de la comisión de la infracción muy grave a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas con una multa de 200.000 pts y suspensión temporal de la actividad hasta que se proceda a la regularización de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la citada Ley.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: COMLOT HOSTELERÍA SL., representada por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigos y defendido por el Letrado Sr. Hernández de Pablos.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Doña ANA MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella

expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso y se anule la resolución impugnada y se declare que Complot Hostelería SL. ejerce su actividad con licencia en vigor obtenida por silencio administrativo positivo, alternativa y subsidiariamente que se anule la resolución impugnada y se deje sin efecto las sanciones impuestas por no figurar tipificada en los arts 27 y 28 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, la conducta de la recurrente y alternativa y subsidiariamente que estimando en parte el recurso declare que la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad pues los hechos y circunstancias concurrentes no son merecedores de las sanciones de multa y suspensión de la actividad sin límite alguno, resultando más adecuada una sanción de multa de un millón de pesetas. Por OTROSI, se interesa el recibimiento a prueba del recurso

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso y se impongán las costas a la parte actora.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentado por ambas partes escrito de conclusiones, se declararon conclusos los presentes autos. Se señaló para votación y fallo el día veintidós de los corrientes.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden de 9 de septiembre de 198 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se sanciona a la recurrente como autora responsable de la comisión de la infracción muy grave prevista en el art. 28.2.b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, con una multa de 200.000 pts y suspensión temporal de la actividad hasta que se proceda a la regularización de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la citada Ley y se pretende su anulación alegando que dispone de la licencia de actividad por silencio positivo; alternativa y subsidiariamente, que la conducta de la recurrente no figura tipificada en los arts 27 y 28 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas; y por último, vulneración del principio de proporcionalidad, resultando, a su juicio, más adecuada una sanción de multa de un millón de pesetas.

SEGUNDO.- Su pretensión no puede prosperar por lo siguiente:

A) Es cierto que el art. 8.1 de la ley 5/1993 establece que las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de cuatro meses, computados a partir del día siguiente a su solicitud, pero también lo es que el número 2 de ese precepto dispone que ese otorgamiento por silencio no concede al titular facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable. En el presente caso consta, mediante el informe de la secretaria del Ayuntamiento de Zaratán obrante en el ramo de prueba de la parte recurrente, que el terreno donde está situada la actividad litigiosa está clasificado como suelo no urbanizable, que la parte actora no tiene autorización de uso en suelo rústico y que la Comisión Provincial de Urbanismo por resolución de 3 de junio de 1997 acordó no admitir la solicitud de legalización de Discoteca, promovida por la recurrente, acuerdo que, recurrido en vía

contencioso-administrativa por aquélla, dio lugar al recurso n° 2926/97, seguido entre las mismas partes que el presente, en el que recayó sentencia desestimatoria el 29 de junio de 2001. Por tanto es evidente que, por razones urbanísticas, no podía obtener la licencia de actividad por silencio positivo.

B) El art. 28.2.b) de la Ley 5/1993 tipifica como infracción muy grave "el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura". Si, como hemos dicho, la recurrente carece de la licencia de actividad clasificada es obvio que incurre en el tipo aplicado en la resolución impugnada.

C) El art 31.1 de la misma Ley establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 50 millones de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño".

En el presente caso se ha impuesto la multa de 200.000 pts y suspensión temporal de la actividad hasta que se proceda a la regularización de la misma. Menor sanción no puede imponerse a una infracción muy grave y lo que pretende la recurrente -que se anule la suspensión temporal de la actividad- es contrario a Derecho, porque supondría autorizar ilegalmente una actividad que carece de las autorizaciones y licencias necesarias para su funcionamiento.

TERCERO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 131 de la Ley jurisdiccional de 1956, aplicable por razones cronológicas).

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. No se imponen las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.